



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 446

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2019 CÁMARA, 38 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se modifica el artículo 44
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019

Honorable Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2019 Cámara, 38 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2019 Cámara, 38 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política.**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el pasado 4 de abril de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República, por la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y por la Ministra Justicia y del Derecho, doctora Gloria María Borrero y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2019.

En su tránsito por el Senado de la República el proyecto fue discutido y aprobado en Comisión Primera el 6 de mayo de 2019 y en la Plenaria del Senado el día 21 de mayo de 2019, siendo en ambos casos ponente el honorable Senador Santiago Valencia.

Durante la discusión en la Comisión Primera del Senado de la República surgieron algunos comentarios y cuestionamientos, tanto de orden político como jurídico, a saber:

- **El proyecto de acto legislativo no afecta el acuerdo final**

Una de las principales preocupaciones que se discutió, especialmente, durante el primer debate de este Acto Legislativo fue la potencialidad de esta reforma para afectar lo negociado entre el Gobierno y las FARC. Sin embargo, tal y como quedó claro en dicho debate, ni el objetivo del proyecto es afectar el Acuerdo de La Habana, ni esto es posible mediante el presente acto legislativo.

Como se explicó en la exposición de motivos del proyecto su finalidad es que en futuras oportunidades, en las cuales exista la posibilidad de aplicar justicia transicional, las conductas cometidas en el conflicto armado, los delitos sexuales cometidos contra menores de edad no sean objeto de estas jurisdicciones especiales, sino que los mismos solo puedan ser juzgados por la justicia ordinaria y bajo las penas propias del Código de Penal.

Desde un punto de vista constitucional, es jurídicamente imposible que este Acto Legislativo afecte lo pactado en La Habana y, en especial, la regulación de la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que las conductas que son de conocimiento de dicha jurisdicción están cobijadas por el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 superior:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En ese orden de ideas, por el principio de vigencia inmediata de la ley y, en especial, por el principio de favorabilidad, este Acto Legislativo no puede afectar los acuerdos con las FARC.

Sin embargo, para dar mayor claridad sobre este punto, por medio de una proposición aditiva, varios senadores adicionaron un nuevo párrafo al proyecto, dejando de manera expresa la prohibición de que lo dispuesto en el Acto Legislativo afecte a conductas anteriores a su vigencia.

No obstante, como se mencionó es inane e inocuo hacer de nuevo esa aclaración, más aún, si lo que realmente buscamos es no seguir llenando de artículos y de párrafos la Constitución. Puesto que como se explicó, los efectos serán a futuro, motivo por el cual se considera que no es necesario incluirlo nuevamente en el texto que se somete a consideración de la plenaria del Senado de República.

- **El concepto de delitos sexuales comprende de todas las conductas que afectan los derechos sexuales contra menores**

Otra de las inquietudes manifestadas en el debate del Proyecto de Acto Legislativo está relacionada en la utilización del concepto de “delitos sexuales”. En concreto, se advirtió que debería utilizar el concepto de violencia sexual, por ser, supuestamente, omnicompreensivo.

Desde el punto de vista dogmático penal, el término correcto es el de delitos sexuales y no el de violencia sexual, esto por varias razones:

En primer lugar, es la nomenclatura utilizada por el Código Penal para proteger este bien jurídico, específicamente, en su Título IV del Libro Segundo, cuando regula los “Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”. Este título ha variado en múltiples ocasiones. Así en el Decreto Ley 100 de 1980 se los denominaba “Delitos contra la libertad y pudor sexual” y posteriormente la Ley 360 de 1997 los llamó “Delitos contra la libertad y dignidad sexual”. Como puede observarse, la constante es el concepto de delitos y no de violencia.

En segundo lugar, y como fundamento de la nomenclatura que el Código Penal utiliza, no todos los delitos sexuales implican violencia,

razón por la cual, si se utilizara este término se estarían dejando por fuera una gran cantidad de conductas muy graves que afectan a los menores, como los actos sexuales abusivos, el acoso sexual, el proxenetismo con menor de edad, por solo nombrar algunos.

En tercer lugar, al utilizar el concepto de delitos sexuales de forma genérica, se están incorporando conductas más allá del Título IV del Código Penal, antes mencionado, “Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”. No puede perderse de vista que existen otros delitos sexuales por fuera de este título, en especial, aquellos que están regulados por el Título II del estatuto penal, “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, entre los que se encuentran, entre otros, el acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, embarazo forzado en persona protegida, desnudez forzada en persona protegida, etc.

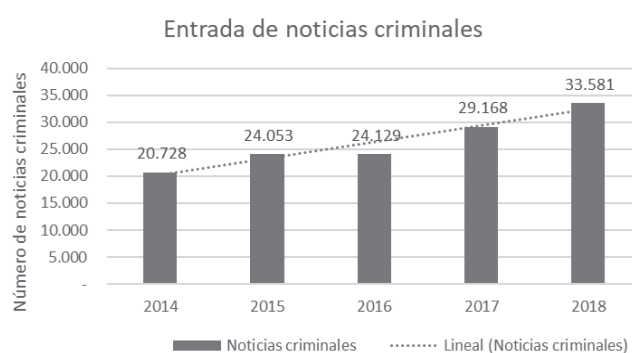
- **La justicia ordinaria genera mayores garantías para menores víctimas de delitos sexuales**

Otro de los puntos discutidos sobre el proyecto de Acto Legislativo en el Senado fue que el mantener la investigación y el juzgamiento de los delitos sexuales contra menores en la jurisdicción ordinaria es inconveniente, ya que por su ineficacia, se correría un alto riesgo de impunidad.

Si bien es innegable que existen problemas de ineficacia en el sistema judicial, lo cierto es que la justicia ordinaria ha demostrado ser más efectiva que la justicia transicional en estos aspectos. Desde luego, resulta imposible comparar lo hecho por la Fiscalía y los jueces, respecto de la JEP ya que a un año de su inicio, no se han dado condenas sobre los delitos sexuales en el marco del conflicto.

La justicia transicional, históricamente no ha sido efectiva en general y en particular para investigar y juzgar delitos sexuales en contra de menores en el marco del conflicto.

Por su parte, la justicia ordinaria ha mejorado su eficacia en cuanto a la investigación y juzgamiento de estos delitos, como lo muestran estas estadísticas:



Fuente: Fiscalía General de la Nación. Cálculos propios

Como puede observarse, existe una marcada tendencia en el aumento de las denuncias que por delitos sexuales contra menores se presentan ante

la jurisdicción ordinaria. En el siguiente cuadro se puede observar el comportamiento de la justicia ordinaria frente a estos delitos:

CATEGORIA DE ACTUACIÓN	2.014	2.015	2.016	2.017	2.018
Archivo por atipicidad	1.021	2.299	2.862	3.649	5.006
Archivo por falta de recursos	558	1.304	2.201	2.851	4.064
Sentencia	106	560	1.294	1.744	2.471
Inactivado para acumulación conexas procesal	231	426	572	800	1.163
Preclusión	40	145	243	286	418
Traslado por competencia	148	263	330	338	403
Extinción de la acción	7	39	63	45	51
Principio de oportunidad	2	9	50	59	44
Total	2.113	5.045	7.615	9.773	13.622

Estas cifras demuestran que las sentencias y en general la resolución de estos delitos, ha aumentado significativamente desde 2014, demostrando un aumento de efectividad.

Finalmente y respecto al artículo 2º de la vigencia, en la discusión de la Comisión Primera se presentó una propuesta suscrita por varios senadores para adicionar el siguiente párrafo, con el fin de que se dejara expresamente consignado en el texto que las disposiciones contenidas en el proyecto de acto legislativo solo operarían en el futuro:

“Párrafo. Lo establecido en el inciso tercero del artículo 4º de la Constitución Política, en ningún caso afectará las disposiciones de los Acuerdos de Paz firmados con anterioridad”.

Sin embargo, en la ponencia para segundo debate se propuso la eliminación de este párrafo, cambio que se mantuvo por decisión de la Plenaria del Senado al concluir que por principio de favorabilidad esta aclaración no sería necesaria.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo sometido a consideración de la Comisión, pretende adicionar al artículo 44 superior el siguiente inciso:

“Los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente

a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal”.

Vale la pena destacar que en la ponencia para segundo debate se incluyó una modificación al artículo primero, teniendo en cuenta la preocupación expresada por el **Consejo Superior de Política Criminal en Concepto Favorable número 03.2019**, en el cual afirmó que la redacción propuesta originalmente podría llevar a interpretaciones que afecten el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

“En efecto, al establecer en la Constitución Política que los delitos sexuales deberán estar siempre sometidos a la sanción establecida en el régimen penal ordinario, así como que su investigación y juzgamiento se surtirá conforme al Código de Procedimiento Penal, se podría entender que incluso los delitos cometidos por menores de edad tendrían dicho tratamiento, desconociéndose así los principios de la Ley 1098 de 2006 en su finalidad pedagógica y educativa, así como el tope máximo que se dispone para los adolescentes que infrinjan la ley penal”.

Así las cosas, a continuación se presenta el comparativo del texto a lo largo de su trámite en el Senado de la República:

PROYECTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 1º. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>

PROYECTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. <u>Los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.</u></p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. <u>Los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.</u></p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad penal de adolescentes, los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Parágrafo. <u>Lo establecido en el inciso tercero del artículo 44 de la Constitución Política, en ningún caso afectará las disposiciones de acuerdos de paz firmados con anterioridad.</u></p>	<p>Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

• Perspectiva internacional y constitucional del interés superior del menor

Instrumentos internacionales aplicables en Colombia a través del bloque de constitucionalidad, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran la preeminencia especial que tienen las prerrogativas en cabeza del niño y el deber del Estado de dar protección, prevenir y reprimir conductas encaminadas a afectarles en su formación e integridad.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° establece:

Artículo 3°

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Subraya fuera del texto original).*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Así las cosas, este proyecto de ley cumple una obligación internacional en cabeza del Estado colombiano, en la medida que se excluye de cualquier forma de justicia transicional y de beneficio ligada a esta forma de justicia a los delitos sexuales contra menores, ya que de lo contrario, no se estaría cumpliendo de manera efectiva la prevención general negativa ni la retribución justa de la pena, funciones propias

de las sanciones penales reconocidas por nuestra legislación (artículo 4º, Ley 599 de 2000). Si se aceptara que delitos tan graves como los cometidos contra menores en su bien jurídico de la libertad y formación sexuales fueran conocidos por la justicia transicional, dejando en un alto grado de desprotección a los niños, niñas y adolescentes, toda vez que a los posibles victimarios se les está enviando un mensaje de impunidad y de falta de consecuencias severas por la comisión de estas conductas. De forma más clara, esta convención ordena a los Estados parte proteger, a través de todas las medidas posibles, de los abusos sexuales a los menores:

Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Tampoco puede perderse de vista que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas expidió la Resolución número 1612 de 2005, por medio de la cual el Consejo de Seguridad supervisa anualmente, a través de informes por país, la situación respecto de los hechos que afectan a los niños en contextos de conflicto armado.

En el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, la Unicef, dentro de sus recomendaciones mencionó:

“9. Asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad

Recomiendo que los Estados aumenten la confianza de la comunidad en el sistema de justicia haciendo que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia y garantizando que se les responsabiliza de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales, civiles, administrativas y profesionales apropiadas. Se debe impedir que trabajen con niños personas

culpables de delitos violentos y abusos sexuales contra los niños. (Subrayado fuera de texto)¹.

De lo anterior se deduce entonces que, desde el punto de vista del derecho internacional no toda sanción es apropiada para proteger a los niños víctimas de delitos sexuales, en especial, en el marco del conflicto. De ahí la importancia de garantizar penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de estos crímenes.

En el mismo sentido, nuestra Carta establece:

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el desarrollo del artículo 44 superior, la protección de los niños, niñas y adolescentes demanda de las instituciones estatales obligaciones encaminadas a dar, cuando ello sea necesario, tratamientos o valoraciones diferenciadas para la garantía efectiva del amparo al menor. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional la violencia sexual contra los menores es una amenaza frente a los derechos a la vida en condiciones dignas, a la libertad, a la igualdad, integridad personal y agrega que en relación con los delitos sexuales, “el Estado tiene la obligación de actuar con la mayor diligencia en su investigación, juzgamiento y sanción”². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ PINHEIRO, Paulo Sergio. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes. UNICEF. En línea: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-080 de 15 de agosto 2018, magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo, Asunto: Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Para la Corte Constitucional, la salvaguarda del interés superior del menor, tal como ha sostenido la Corte Constitucional es piedra angular en la construcción de un modelo de Estado social de derecho reconocido y desarrollado en la Carta Política de 1991. Por ello implementar acciones y mecanismos que protejan los derechos de los menores de manera efectiva es un compromiso del Estado colombiano.

Así las cosas, si el Congreso admitiera otorgar los beneficios de aplicar las sanciones propias o alternativas de la JEP a quienes cometen delitos sexuales en contra de menores de edad, se consolidaría una situación contraria al interés superior del menor y de suyo contraria también a los intereses fundantes de un Estado social de derecho.

- **Los derechos de los niños víctimas de violencia sexual en procesos judiciales**

En el marco de un proceso judicial colombiano, el ordenamiento jurídico ha reconocido y desarrollado la protección del interés superior del menor, con el propósito de lograr en casos en donde los menores son víctimas, en especial, de delitos sexuales, un sistema jurídico reparador y restaurador de sus derechos. Teniendo en cuenta que dentro de las investigaciones en las que ellos son víctimas se requiere salvaguardar los derechos a la información, a la celeridad en las actuaciones, al tacto y la sensibilidad en el curso del procedimiento, al respeto absoluto por el Estado de derecho, a la atención especial para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados, la toma en cuenta de la opinión, a tal punto, que los testimonios del menor, se convierten en la pauta infranqueable para el juez. Así lo ha determinado la Corte Constitucional:

El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales – incluidos los fiscales– la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima

y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima.

Adicionalmente, cuando la víctima es un menor de 18 años, los funcionarios judiciales deben (i) armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva; (ii) minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad; (iv) tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas; (v) permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza; (vi) informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, desarrollo y resultados del proceso, resolver todas sus inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso; (vii) informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses de los niños; y (viii) acudir el principio pro infans como criterio hermenéutico³.

Lastimosamente, las estructuras de justicia transicional han demostrado que estos derechos son se cumplen de manera plena, ya que en muchas ocasiones estos procesos no son adversativos, impidiendo que los representantes de los menores tengan la oportunidad procesal de ejercer tales derechos.

Este Proyecto de Acto Legislativo propone que bajo ninguna circunstancia se permita aplicar tratamientos jurídicos más benévolos para los perpetradores de estos comportamientos graves y nocivos y que siempre sea la justicia ordinaria la que conozca de estos casos, la que, si bien no es perfecta, ha demostrado ser más eficaz frente a la protección de los derechos de los menores. Si se permitiera sustraer la investigación y juzgamiento de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción ordinaria, así como conceder beneficios judiciales a los infractores, es retrotraer en el reconocimiento y protección de sus derechos como sujetos de especial protección, y justificar las violaciones y prácticas sexuales que se perpetraron en contra de ellos por actores del conflicto.

³ Sentencia T- 843 de 2011.

- **De la voluntad del Congreso de la República durante el trámite del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”**

Es importante reiterar que la voluntad del legislador era precisamente que los perpetradores de delitos sexuales contra menores no tuvieran las prerrogativas punitivas en el proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y es por ello que el Congreso de la República durante el trámite de Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara⁴, aprobó el artículo 146, cuyo texto era:

“Las sanciones a las que se hace referencia en el Título IX de la presente ley **no serán aplicables** a quienes hayan cometido cualquier tipo de delito sexual contra niños, niñas o adolescentes.

A los infractores a los que se hace referencia en el inciso anterior se les aplicarán las penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, y no procederán ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales y o administrativos, incluyendo los que se consagran en la presente ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, la Corte Constitucional fue quien declaró inexecutable dicho artículo por considerarlo incompatible con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, contrario a lo establecido en uno de los principios fundantes de esta justicia especial que propende por la restauración del daño causado y sobre todo con acabar la situación de exclusión social que les haya provocado, en este caso, los actos de violencia sexual en su contra que afectaron su desarrollo integridad física y emocional, y por ello juzgarlo con normas y penas flexibles, propias de la justicia transicional sería tanto como justificar su actuar delictivo en el marco del conflicto armado, y evitar que la justicia ordinaria actúe en pro de garantizar la no repetición de lo ocurrido.

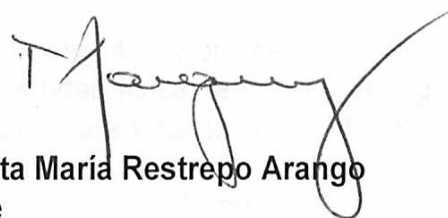
Es por esta razón que se hace necesario un cambio en la Constitución, para subsanar la inconstitucionalidad mencionada, si se quiere proteger de manera efectiva a los menores.

4. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera

de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2019 Cámara, 38 del 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política** de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Atentamente,



Margarita María Restrepo Arango
Ponente

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2019 CÁMARA, 38 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política – Primera Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad penal de adolescentes, los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.

⁴ “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



Margarita María Restrepo Arango
Ponente

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 379
DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 261 del
Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia para primer debate al
Proyecto de ley número 379 de 2019 Cámara,**
*por medio de la cual se modifica el artículo 261
del Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000.*

Debo informar a la Comisión Primera que, a la fecha de presentación de esta ponencia, el Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia, no ha emitido concepto al presente Proyecto de ley número 379 de 2019, teniendo en cuenta que esta iniciativa modifica la normativa penal ya enunciada, por lo que al emitirse dicho concepto, se considerará eventualmente ampliar este informe de ponencia.

En término para rendir esta ponencia se requirió al mencionado Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia emitir el correspondiente concepto.

Cordialmente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 379 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 261 del
Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000.*

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- V. CONSIDERACIONES DE LOS
PONENTES
- VI. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 379 de 2019, *por medio de la cual se modifica el artículo 261 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000*, está encaminado a ampliar el tipo penal para quien ejerza posesión y permanencia ilícita en inmueble ajeno, con el propósito de apropiarse o derivar un provecho.

Fue presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2019 y repartido mediante Acta número 034 del 9 de mayo de 2019, mediante Comunicación C.P.C.P.3.1 – 1112 – 2019, de fecha 9 de mayo de 2019.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente Proyecto de ley número 379 de 2019 tiene como propósito ampliar el tipo penal para tipificar como delito a quien ejerza posesión y permanencia ilícita en inmueble ajeno, para apropiarse o derivar provecho; busca proteger los derechos derivados a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se considera procedente reforzar las garantías en cuanto a derechos a la protección de la propiedad privada, la seguridad pública y a la administración de justicia, de manera que puedan contar con normas actualizadas a las necesidades que protejan los derechos económicos de propietarios, cuando quiera que sobre bienes inmuebles se ejerza posesión y permanencia ilícita, atentando así contra la seguridad jurídica de legítimos propietarios.

La necesidad de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, es un mandato legal, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 1999 en su artículo 1°.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 261 de la Ley 599 de 2000	Artículo 2°. El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 quedará así:
Artículo 261. Usurpación fraudulenta de inmuebles. Modificado. Ley 1453 de 2011, artículo 9°. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses	Proyecto de ley número 379 de 2019 <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 261 del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000”.</i> El Congreso de Colombia, Decreta: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 261 de

<p>y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.</p> <p>La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.</p>	<p>la Ley 599 de 2000, estableciendo cambios en el tipo penal usurpación de inmuebles, con el fin de incluir la posesión y permanecía ilícita sobre los mismos, para apropiarse o derivar algún provecho. Igualmente, se duplican las penas del tipo penal, cuando la usurpación también se desarrolla en predios rurales con explotación agrícola o pecuaria.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 261. <i>Usurpación de inmuebles.</i> El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él <u>perturbe la posesión sobre el inmueble por medio de acciones violentas</u>, destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, los cambie de sitio, <u>o ejerza posesión y permanencia ilícita en los ya existentes</u>, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.</p> <p>La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla <u>en predios rurales con explotación agrícola o pecuaria o</u>, mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Carlos Fernando Mota Solarte Senador de la República</p>
---	--


V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Revisada la exposición de motivos del Proyecto de ley número 379 de 2019, se observa

que es necesario introducir la modificación del artículo 261 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, de manera que la administración de justicia analice observando el debido proceso y el derecho de defensa para penalizar a quien ejerza posesión y permanencia ilícita en los bienes inmuebles ajenos, por lo que de no actualizarse la normativa penal pertinente, se estaría permitiendo la vulneración de la propiedad privada por quienes de alguna manera entren a ejercer posesión y mantengan o prolonguen la permanencia ilícita de los inmuebles ajenos.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, me permito emitir concepto positivo y, en consecuencia, dar primer debate al Proyecto de ley número 379 de 2019, *por medio de la cual se modifica el artículo 261 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000*, de manera que se penalice a quien ejerza posesión y permanencia ilícita sobre inmueble ajeno para apropiarse o derivar provecho alguno.


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 261 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 261 de la Ley 599 de 2000, estableciendo cambios en el tipo penal usurpación de inmuebles, con el fin de incluir la posesión y permanencia ilícita sobre los mismos, para apropiarse o derivar algún provecho. Igualmente, se duplican las penas del tipo penal cuando la usurpación también se desarrolla en predios rurales con explotación agrícola o pecuaria.


Artículo 2°. El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 261. *Usurpación de inmuebles.* El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble o para derivar provecho de él perturbe la posesión sobre el inmueble por medio de acciones violentas, destruya, altere o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, los cambie de sitio o ejerza posesión y permanencia ilícita en los ya existentes incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de

trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años. La pena se duplicará si la usurpación se desarrolla en predios rurales con explotación agrícola o pecuaria o mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara fue radicado el día 25 de octubre

de 2018, siendo autores del mismo, el Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y los Representantes a la Cámara Erwin Arias Betancur, José Daniel López Jiménez, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Méndez Hernández, Eloy Chichi Quintero Romero y Modesto Enrique Aguilera Vides.

2. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 906 de 2018. Designado ponente único.
3. El día 3 de diciembre de 2018 solicito concepto al Ministerio de Educación Nacional sobre el contenido del proyecto, emitiéndose concepto por parte dicha entidad el día 13 de febrero de 2019.
4. El 31 de enero de 2019 se solicita concepto de viabilidad al Ministerio de Hacienda por parte del Representante a la Cámara José Daniel López y el 8 de febrero de 2019 se recibe respuesta de parte del Viceministro Técnico de esa cartera, informándose que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto fiscal en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.
5. El día 3 de abril del año en curso, la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprueba una proposición para crear una Subcomisión que tendría como función realizar una mesa técnica de trabajo con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Icetex y Coldeportes, con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del contenido del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.* Y posteriormente presentar un informe que será considerado durante el estudio, discusión y votación del proyecto en primer debate.

De acuerdo con lo anterior, la Presidente de la Comisión mediante Resolución número 004 del 3 de abril de 2019 designa la Comisión con los Representantes Martha Patricia Villalba, María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muños Lopera, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Oswaldo Arcos Benavides, ponente del proyecto, como coordinador de la subcomisión. También, se invitó a Colciencias y al Departamento Administrativo de la Función Pública, al considerar que las observaciones de

estas dos entidades de deberían considerar en el trámite de esta iniciativa.

En ejercicio de esa función, la Subcomisión se reunió el día viernes 8 de mayo de 2019, a las 7:30 de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, a través de los asesores designados por los representantes integrantes de la Subcomisión y los asesores de los autores, y con los delegados de las entidades ordenadas por la Comisión Sexta y las dos entidades invitadas por la Subcomisión.

Se hace necesario mencionar que a las entidades invitadas se les envió un documento con la planeación de la mesa que contenía un cuadro con los artículos originalmente presentados.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior, así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico y modificar el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Y los propósitos de la iniciativa son los siguientes:

1. Establecer la experiencia previa a la obtención del título de pregrado como experiencia profesional válida, ordenando la creación de una tabla de equivalencias y que dicha experiencia sea un criterio de selección en concursos públicos de mérito.
2. Crear una beca de posgrados para los mejores estudiantes de las pruebas “Saber Pro” para estudiantes de pregrado.
3. Crear un programa de condonación de créditos del Icetex a los mejores estudiantes de las pruebas “Saber Pro”.
4. Crear un programa de acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior.
5. Establecer prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros en el acceso a incentivos y apoyos directos por parte del Gobierno nacional.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política, el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. Por su parte, a nivel legal, en diferentes disposiciones y para efectos de cada una de estas, se han establecido rangos para determinar el segmento de la población que se puede considerar joven. Se pueden citar sobre este

particular la Ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones” que señala en el artículo 3° que se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años; la Ley 1622 de 2013 “Por medio del cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 5° define joven como todo persona entre 14 y 28 años; y la Ley 1780 de 2010 “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones” que considera jóvenes a personas entre 18 y 28 años.

Así, a pesar del silencio del constituyente con respecto a la categoría de “jóvenes”, el legislador históricamente se ha preocupado por adoptar normas tendientes a la protección de los derechos de este grupo etario que, por sus necesidades particulares, requiere de medidas especiales en temas específicos como educación y trabajo, ambos derechos reconocidos constitucionalmente y en los cuales se fundamenta el presente proyecto de ley.

De manera específica, se busca promover la inserción productiva y laboral de los jóvenes a través de: 1. La creación de equivalencias de experiencia profesional; 2. La inclusión de contenidos educativos referentes a orientación vocacional y para el emprendimiento; 3. Incentivos educativos a los mejores estudiantes universitarios de pregrado; 4. El acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; 5. La creación de un Observatorio Nacional de Juventud; 6. La ampliación a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros de los beneficios e incentivos otorgados en la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

2. Equivalencias de experiencia profesional

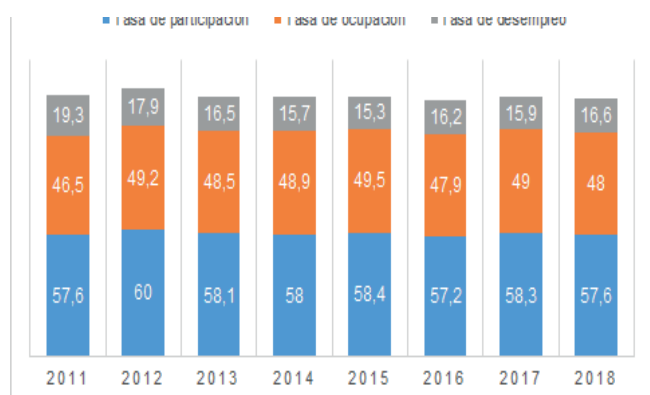
Tal y como se señala en la exposición de motivos, “en Colombia se necesitan medidas para que los jóvenes puedan acceder con mayor facilidad al mercado laboral formal. El estudio “Next Generation Colombia - Amplificando la voz de los jóvenes”, realizado en 2017 por el British Council, la Universidad del Rosario y la Universidad de los Andes, vislumbra las preocupaciones de los jóvenes colombianos: la primera de ellas, según el 60% de los jóvenes encuestados es el desempleo”.

El mismo estudio afirma que la entrada al mercado laboral no es fácil para los jóvenes colombianos. “Mientras que la tasa de desempleo general en Colombia es inferior al 10%, la población con edades entre 14 y 28 años experimenta una tasa del 16%, siendo del 21% para las mujeres”. Además, “de quienes ingresan al mercado laboral, un 48% consiguen empleos informales, cifra que alcanza el 95% y el 83% para los jóvenes en situación de pobreza extrema

y de pobreza, respectivamente”. (British Council, Universidad del Rosario & Universidad de los Andes, 2018, p. 26).

En la misma línea, cifras del DANE muestran que durante el trimestre móvil mayo-julio de 2018, “la tasa global de participación de la población joven en el total nacional fue 57,6%, la tasa de ocupación fue 48,0% y la tasa de desempleo fue 16,6%” (DANE, 2018, p. 3). La tendencia a partir del 2013 es que el desempleo de la población joven ha aumentado, variando a favor del desempleo 0,7 puntos porcentuales que el mismo trimestre móvil del año anterior.

Así mismo, respecto al año anterior en el trimestre móvil de mayo-julio, la cifra de participación y de ocupación de los jóvenes en el mercado laboral ha disminuido. Ahora bien, la tendencia de estas tasas se mantiene variable, lo que puede significar poca continuidad de los jóvenes en el mercado laboral.



Elaboración propia de los autores, con cifras del DANE (2018).

Debido a esto, es importante fomentar herramientas para que los jóvenes tengan la oportunidad de ingresar y vincularse de manera estable y sostenida al mercado laboral. Si bien muchos jóvenes hoy en día terminan entrando al sector informal, la presente iniciativa fortalece y amplía la posibilidad de entrar a los mercados laborales formales. Principalmente, porque ayuda a romper el círculo vicioso entre falta de experiencia profesional y acceso al primer empleo.

3. Inclusión de contenidos educativos referentes para el emprendimiento y la orientación vocacional

El país necesita fortalecer sus estrategias para el emprendimiento y la orientación vocacional. La importancia de la educación para generar cambios estructurales va de la mano con la meta de Desarrollo Sostenible 4, Educación de Calidad: *Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*

Las habilidades de innovación y de capacidad emprendedora se deben promover desde el colegio, articulados con competencias concretas y los proyectos educativos institucionales. De acuerdo con la Guía 39 del Ministerio de Educación, “la cultura del emprendimiento se fomenta de manera gradual: en los niveles de preescolar y básica, a partir de las competencias básicas y ciudadanas, se trabajan los procesos nocionales y elementales del emprendimiento; y en la educación media se consolidan las competencias para el impulso de la empresarialidad, como oportunidad para que el estudiante materialice sus actitudes emprendedoras en el desarrollo de actividades y proyectos orientados a la creación de empresa o unidades de negocio con perspectiva de desarrollo sostenible” (MEN, 2014, p. 10).

Lo anterior bajo el entendido de que la cultura del emprendimiento depende de la exitosa interacción entre el desarrollo de competencias para fortalecer actitudes emprendedoras y empresariales en el contexto institucional. De conformidad con lo anterior, deben las instituciones educativas deben concebirse como espacios sociales interactivos y no como simples promotoras de capacidades individuales. En este sentido, la guía actual del MEN apunta a que se integre al proyecto educativo institucional de manera intencionada y sistemática, promoviendo las actitudes emprendedoras y empresariales de forma reflexiva y práctica (MEN, 2014, p. 11).

A continuación, se describen las competencias definidas por el MEN:

Competencias básicas y ciudadanas en la cultura del emprendimiento	
Matemáticas	<p>Contribuyen al desarrollo de diferentes tipos de pensamiento lógico y matemático, procesos mentales útiles para el análisis de situaciones problema y para el desempeño activo y crítico en la vida social y política. Dichas competencias le brindan al estudiante las herramientas necesarias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tomar decisiones informadas y sustentadas, que favorecen el desarrollo de una ciudadanía crítica para la transformación de la sociedad; • manifestar una actitud mental analítica y perseverante ante cualquier acción que emprenda el estudiante; • comprender dinámicas y sistemas que le permitan buscar exitosamente diversas alternativas hasta llegar a la solución de un problema presente en cualquier ámbito de su vida.
Científicas	<p>Contribuyen a la formación de personas capaces de observar, analizar, indagar y explicar lo que sucede a su alrededor para lograr nuevas comprensiones, compartir y debatir sus inquietudes y buscar soluciones a problemas, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • permitir que el estudiante use creativa y estratégicamente herramientas para interpretar la realidad que acontece en su contexto espacial y temporal, así como las experiencias de la vida misma; • promover la reflexión y la apertura al cambio, y favorecer en el estudiante la sensibilidad frente a la realidad social y su proyección para transformar el entorno.

Competencias básicas y ciudadanas en la cultura del emprendimiento	
Lenguaje	<p>Permiten enriquecer la dimensión de comunicación, transmisión de información, representación de la realidad, expresión de sentimientos, potencialidades estéticas, el ejercicio de la ciudadanía responsable y el sentido de la propia existencia, brindando a los estudiantes herramientas cognitivas para conocer y tomar posesión de su realidad natural y sociocultural, y para asumir conciencia sobre sí mismos. Desde el punto de vista social y como aporte significativo a las actitudes emprendedoras, estas competencias sirven a los estudiantes para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • interpretar el entorno y compartir experiencias, pensamientos, valores, conocimientos y puntos de vista, elementos fundamentales para construir espacios de interacción, participar en procesos de construcción y generar hechos para su transformación; • actuar autónomamente con un comportamiento autorregulado y capacidad para planificar y monitorear sus acciones de acuerdo con sus propósitos.
Ciudadanas	<p>Favorecen el desarrollo integral de personas con claro sentido de ciudadanía, capaces de participar activa y responsablemente en las decisiones colectivas de manera democrática para resolver conflictos en forma pacífica y respetar la diversidad humana. Es a través de estas competencias que los estudiantes logran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • desarrollar hábitos, actitudes y costumbres para una convivencia sana y pacífica en los diferentes contextos, en los cuales los compromisos superan la concepción de deberes y los conflictos se transforman en oportunidades de mejora; • participar y liderar constructivamente en procesos democráticos con criterio de justicia, solidaridad y equidad, y con actitudes emprendedoras que mejoren su calidad de vida y la de su comunidad; • reconocer y respetar la diversidad y mantener una actitud crítica frente a la discriminación y exclusión

Elaboración propia de los autores, tomado de MEN, 2014, p. 26.

Esta transversalización e integración al entramado del PEI es un lineamiento general para todos los niveles educativos. Por ello es pertinente fortalecer y especificar estos lineamientos generales sobre competencias y acciones para la transversalización en las instituciones educativas con estrategias más concretas. Esta afirmación se sustenta en el trabajo que han venido realizando los países europeos en la promoción de los currículos para fomentar actitudes emprendedoras y de innovación.

La Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) de la Unión Europea publicó en el 2016 un estudio integral acerca de la educación para el emprendimiento en los centros educativos (Comisión Europea, 2016). En este informe se analizan las definiciones, los mecanismos de financiación, los currículos escolares y los planes de formación profesoral en todos los países y regiones de la red Eurydice, con la excepción de Alemania, Irlanda y Liechtenstein.

Una de las conclusiones fue que en los países donde hay estrategias específicas para la educación para el emprendimiento, se terminan

desagregando condiciones concretas para el apoyo en la implementación de la innovación y la empresarialidad. *“Las evidencias indican que el desarrollo de una estrategia específica centrada exclusivamente en la educación para el emprendimiento permite un enfoque más coherente e integral de apoyo a la misma, respaldado por las conclusiones alcanzadas en todas las áreas de análisis”* (Comisión Europea, 2016, p. 10).

Así, para fortalecer la cultura de emprendimiento, el país debe también diseñar estrategias de educación concretas. Al puntualizar y hacer más específicas las formas en las que interactúan las estrategias para la promoción de la cultura de emprendimiento en la educación, mejor va a ser el seguimiento, el control y los resultados de aprendizaje. Todo ello permitiría fortalecer la información que se tiene disponible y así disponer de nuevas y mejores formas de financiamiento para los emprendedores.

Diseñar estrategias concretas y diferenciadas para estudiantes de grado 10 y 11 facilita las condiciones para la promoción de la innovación. De acuerdo al mismo estudio de la Unión Europea, *“La preponderancia de estrategias específicas de educación para el emprendimiento en los países nórdicos puede vincularse a su compromiso con la innovación, tal como se desprende del puesto que ocupan estos países sistemáticamente en las correspondientes clasificaciones internacionales. Suecia, Finlandia y Dinamarca se sitúan en los tres primeros lugares en el European Innovation Scoreboard 2015 (2) y están entre los 10 primeros países del Índice Mundial de Innovación (3), con Noruega también entre los 20 más destacados”* (Comisión Europea, 2016, p. 10).

La evaluación permanente de los resultados de aprendizaje relacionados con las estrategias y las competencias para el emprendimiento y la empresarialidad permitirán el monitoreo específico de los efectos de la política para el emprendimiento. Este seguimiento fortalecerá la capacidad de la política de educación de adaptarse a los nuevos contextos donde la innovación permite el tránsito a un empresariado transformador.

4. Ampliación de la oferta de incentivos educativos para pregrados y posgrados

La educación es la clave para alcanzar varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *“Cuando las personas pueden acceder a una educación de calidad, pueden escapar del ciclo de la pobreza. (...) También empodera a las personas de todo el mundo para que lleven una vida más saludable y sostenible. La educación es también fundamental para fomentar la tolerancia entre las personas, y contribuye a crear sociedades más pacíficas”* (Naciones Unidas, 2016, p. 1).

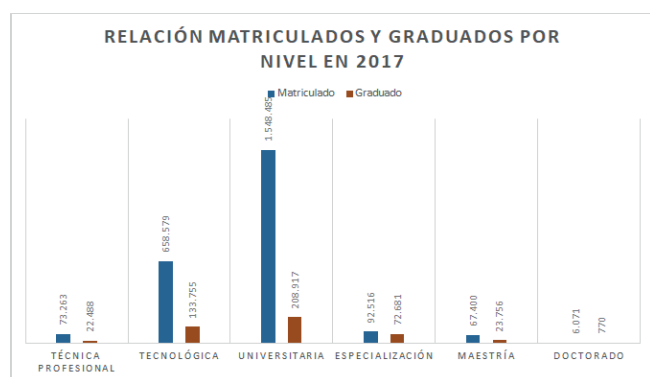
En virtud de la meta de Desarrollo Sostenible 4.3, el Estado colombiano debe diseñar estrategias para asegurar el acceso a la educación superior de calidad. Por ello, esta ley promueve dos estrategias

para fortalecer el acceso a los posgrados y la condonación de créditos para los mejores pregrados.

En Colombia, el acceso a la educación superior ha ido en aumento. Según el Informe de Gestión 2014-2018 del Ministerio de Educación Nacional: “De la matrícula total, la matrícula en pregrado alcanzó 2 millones 280 mil estudiantes en 2017, lo que representa una tasa de cobertura del 52,8%, frente a un 47,8% del 2014. La mayor concentración de matrícula para 2017 se alcanzó en el nivel universitario con 1 millón 548 mil estudiantes. En cuanto a las Instituciones Técnicas (658.579) y Tecnológicas (73.263) se registró una matrícula total de 731.842 estudiantes para el mismo año” (Ministerio de Educación, 2018, p. 164).

Pese al incremento del acceso a la educación superior en Colombia, el número de graduados con respecto al número de matriculados continúa alrededor del mismo porcentaje de años pasados. De acuerdo a la última cifra publicada por el MEN con respecto al año 2016, la deserción universitaria fue de 9.0% y la tasa de deserción en formación técnica y tecnológica en 2016 fue 17.1% (Ministerio de Educación, 2018, p. 165).

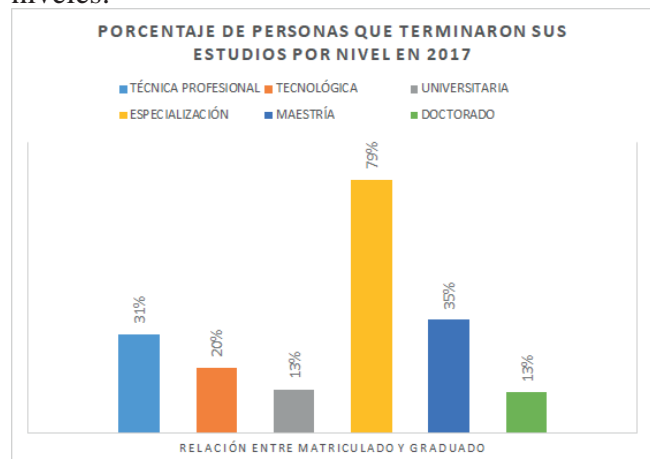
Así, muchos estudiantes no están terminando sus carreras. Según el Informe de Gestión 2014-2018 del MEN, “de acuerdo con los análisis realizados a través del Sistema de Prevención a la Deserción en Educación Superior (SPADIES), durante los primeros cuatro (4) semestres se concentra el 75% de deserciones de la educación superior. Los principales factores asociados a este fenómeno están relacionados con las bajas competencias académicas de entrada, las dificultades económicas de los estudiantes, los aspectos relacionados con la orientación socioocupacional y adaptación al ambiente universitario” (Ministerio de Educación, 2018, p. 176; subrayado fuera de texto). Lo anterior lleva a preguntarse acerca de la relación entre número de matriculados y graduados.



Fuente: SNIES - MEN. Para 2016 el nivel de especialización incluye especializaciones técnicas, tecnológicas, universitarias y médico-quirúrgicas.

De acuerdo con las cifras del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) los niveles de educación tecnológica y universitaria representaron la mayor cantidad de matrículas, con

658,579 y 1'548,485, respectivamente. Le siguen los niveles de especialización, técnica profesional, maestría y en último lugar, el doctorado. Sin embargo, es preocupante que la relación entre matriculados y graduados es desproporcional, por lo que se puede concluir que en Colombia existe una alta tasa de deserción escolar en todos los niveles.



Fuente: SNIES - MEN. Para 2016 el nivel de especialización incluye especializaciones técnicas, tecnológicas, universitarias y médico-quirúrgicas.

En lo que respecta al número de personas que terminaron sus estudios, es de resaltar que los niveles de educación universitaria y de doctorado son los que menos egresados presentan, con tan solo un 13%. Por su parte, los programas de maestría y especialización tienen un porcentaje de egreso del 35% y 79%, respectivamente. Lo anterior muestra la necesidad de promover estrategias para incentivar que los mejores estudiantes ingresen y culminen programas de especialización y maestría, a través de mecanismos para disminuir la deserción.

Este proyecto de ley busca aumentar el número de graduados, así como facilitar el acceso a programas de posgrado, poniendo el acento en incentivos al mérito académico. Sí es lamentable que la mayoría de los estudiantes universitarios no terminen sus carreras, mucho más lo es que esta situación se presente en los que tienen un mejor desempeño académico. Consideramos que el eventual acceso a una condonación de créditos educativos en razón al buen desempeño académico, así como el eventual acceso a becas para cursar programas de posgrado, pueden convertirse en factores determinantes en la permanencia de estudiantes de pregrado en las aulas.

5. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior

En Colombia los incentivos para los deportistas de alto rendimiento apoyan a los atletas con reconocimientos deportivos oficiales. La Ley 1389 de 2010 establece incentivos para estos deportistas en los siguientes términos:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos

Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Si bien es fundamental la existencia de estos incentivos, la manera en la que se delimita a la población beneficiaria termina dejando por fuera a miles de jóvenes colombianos que practican deporte de alto rendimiento, afrontando barreras estructurales para el desarrollo de sus proyectos de vida y viéndose obligados, en muchísimos casos, a abandonar sus prácticas deportivas para generar modelos de vida económicamente sustentables. Dicho en otras palabras, la Ley 1389 de 2010 facilita el respaldo al Estado a los deportistas y entrenadores del más alto nivel, que logran darle victorias deportivas mundiales a Colombia, pero se queda corta en el diseño de mecanismos para promover deportistas hasta ese nivel.

Este proyecto de ley busca ampliar la base social de beneficiarios de los incentivos a deportistas de alto rendimiento, enfatizando en el acceso a la educación superior, sin detrimento de los beneficios ya planteados para deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales. Con esta nueva norma, se crearán incentivos claros para el acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior, de tal suerte que actividad deportiva y formación académica se vuelvan complementarios, no antagonistas, en la vida práctica de los deportistas colombianos.

6. Ampliación a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros beneficios e incentivos otorgados en la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

El proyecto incluye el enfoque poblacional de jóvenes a la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Al modificar el artículo 7° y el parágrafo de la Ley 101 de 1993, se prioriza a los “jóvenes productores” para que sean receptores de los auxilios que el Gobierno o la Comisión Nacional Agropecuaria pueden otorgar.

El cambio permite direccionar recursos de las asociaciones de productores que ya se están ejecutando. La idea es articularlos para mejorar las condiciones de esta población específica. En este sentido, la financiación provendría directamente de los programas que ejecutan las asociaciones gremiales de los sectores productivos, para enfocarlos exclusivamente en esta población, que tiene dificultades de acceso a créditos y capitales iniciales necesarios para su productividad.

Estos incentivos que ya están en funcionamiento no tienen un enfoque poblacional. Al enfocarlos en los jóvenes, se crean mecanismos específicos

para el emprendimiento en el campo. Estos podrán apoyar a la población rural joven. Específicamente, fortalece al sector de la población que no puede acceder a créditos por no tener un colateral o un deudor solidario. Debido a la baja proporción de jóvenes que tienen historial crediticio, esta dificultad se convierte en una barrera para acceder a capitales iniciales para el emprendimiento.

En Colombia se debe promover la reincorporación de jóvenes en la actividad agraria y pesquera. De acuerdo con el estudio “Diagnóstico de la Juventud Rural en Colombia” el total de la población de Colombia en el año 2015 fue cercana a los 47 millones. Del total de la población, aproximadamente 23% habitaba en zona rural (centro poblado y centros dispersos), lo que equivale a 10,8 millones de personas (Pardo, R. 2017). La población de 14 a 20 años, representó alrededor del 26% de la población (12 millones), con una proporción rural similar a la de la población total (22% de jóvenes rurales). Así, cerca de 2,6 millones de jóvenes rurales representan 24,5 % de la población total rural (Pardo, R. 2017, p. 7).

La población joven rural en todo el país está disminuyendo. Entre 2005 y 2010, los jóvenes que vivían en zonas urbanas disminuyeron en 0,9 puntos porcentuales y los jóvenes que vivían en zonas rurales disminuyeron 1,5 puntos porcentuales. Además, de acuerdo con las proyecciones de población hacia 2050 realizadas a partir del censo 2005, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya cerca del 20% (Pardo, R. 2017, p. 7).

Adicionalmente, haciendo uso de las categorías de la Misión para la Transformación del Campo, el estudio de Diagnóstico presenta que en los municipios más rurales hay una menor proporción de jóvenes (25%) en comparación con aquella de las grandes ciudades y aglomeraciones (28%) (Pardo, R. 2017, p. 9).

Así, la población de jóvenes en el campo se está reduciendo, lo cual supone un envejecimiento de la población rural. Se hace necesaria la creación de una política transversal que promueva la productividad de los jóvenes rurales, con el objetivo de repotenciar el capital humano, fomentar el relevo generacional en el mercado laboral rural y la participación joven en la economía rural.

BIBLIOGRAFÍA

- British Council, Universidad del Rosario & Universidad de los Andes (2018). *Next Generation Colombia - Amplificando la voz de los jóvenes* <http://caracol.com.co/descargables/2018/09/13/1db5daec2298ab500435715ea24262c5.pdf>
- Coldeportes, http://201.217.220.99/Prod_Encuestas_Coldeportes/Graficas.aspx consultado el 5/10/2018

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2018). *Boletín técnico trimestre móvil mayo - julio de 2018* https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_may18_jul18.pdf
- European Commission/EACEA/Eurydice (2016). *La educación para el emprendimiento en los centros educativos en Europa*. Informe de Eurydice. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Ministerio de Educación Nacional. (2018). *Informe de Gestión Ministerio de Educación*. https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/INFORME_DE_GESTION_MEN_2014_%202018_%20ISBN.pdf
- Naciones Unidas, 2016. *Educación de Calidad: ¿Por qué importa?* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/4_Spanish_Why_it_Matters.pdf
- Pardo, R. (2017). “Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de Diálogo Rural, una estrategia de incidencia”. Serie Documento número 227. Grupo de Trabajo Inclusión Social y Desarrollo. Programa Jóvenes Rurales, Territorios y Oportunidades: Una estrategia de diálogos de políticas. Rimisp, Santiago, Chile. https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1503000650Diagn%C3%B3sticodelajuventudruralenColombia.pdf
- Radinger, T. et al. (2018). *OECD Reviews of School Resources: Colombia 2018*, OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264303751-en>
- World Economic Forum (2017). *These countries have the most doctoral graduates*. <https://www.weforum.org/agenda/2017/02/countries-with-most-doctoral-graduates/>

IV. IMPACTO FISCAL

El Ministerio de Educación Nacional y el SENA han realizado observaciones al proyecto, que fueron recogidas en la ponencia.

Se ha solicitado concepto de impacto fiscal del proyecto al Ministerio de Hacienda sin que hasta el momento de presentación de la presente ponencia se haya recibido respuesta sobre el particular. En oficio del 8 de febrero de 2019 el Viceministro Técnico de esa cartera, informa que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto fiscal en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen modificaciones al título y articulado presentado, que recoge las observaciones de la Mesa Técnica realizada para tal fin:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA	El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.
<p>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993”.</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”.</p>	
ARTÍCULO INICIAL DEL PROYECTO	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.</p>	<p>El objeto se armoniza con el texto del articulado propuesto.</p>
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de pregrado serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se re</p>	<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional</p>	<p>Se modifica el artículo con el propósito de clarificar que la experiencia previa será certificable por “la autoridad competente” y que en el caso de la pertenencia a grupos de investigación la entidad competente para su acreditación será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.</p>
<p>lacione directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.</p>	<p>válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</p> <p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>Se introducen criterios que delimiten la reglamentación de la norma, indicando que los valores asignados a esta experiencia serán menores a los otorgados a la experiencia profesional.</p> <p>De igual manera, se adiciona que en los concursos públicos de mérito deberá incluirse como criterio de selección, la experiencia previa.</p> <p>Finalmente se realizan cambios de redacción de algunos apartes del artículo, que no afectan el contenido del mismo.</p>
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grados décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo teniendo en cuenta que la Ley 1014 de 2016 establece en su Capítulo III el fomento de la cultura del emprendimiento. En el artículo 12 se establecen los objetivos específicos de la formación en emprendimiento y en el artículo 13, la enseñanza obligatoria en temas de emprendimiento. En esa medida, se optará, en ejercicio de la función de control político, y de manera especial, a través de la Comisión de emprendimiento de la Cámara de Representantes, por la realización de una audiencia pública para conocer y evaluar la aplicación de estos artículos por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 4°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costeo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las Pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, protección de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo considerando entre otros argumentos que, de acuerdo con la Ley 1002 de 2005, el Icetex cumple varios deberes: (i) promueve la educación superior, particularmente de las personas que cuentan con el mérito suficiente y (ii) como acción afirmativa otorga apoyo económico para el ingreso a programas académicos a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y que, por esta razón, tradicionalmente han sido excluidas del mencionado servicio público.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.</p>
<p>Artículo 5°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reglamentará esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se suprime el artículo</p>	<p>Se suprime el artículo considerando entre otros argumentos que, de acuerdo con la Ley 1002 de 2005, el Icetex cumple varios deberes: (i) promueve la educación superior, particularmente de las personas que cuentan con el mérito suficiente y (ii) como acción afirmativa otorga apoyo económico para el ingreso a programas académicos a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y que, por esta razón, tradicionalmente han sido excluidas del mencionado servicio público.</p>
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un porcentaje de los cupos en programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces, publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>Se suprime el artículo porque va en contravía de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política sobre autonomía universitaria, artículo desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</p>
<p>Artículo 7°. Observatorio Nacional de Juventud. Créese el Observatorio Nacional de Juventud, adscrito a la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de la Presidencia de la República, que tendrá como principal objeto unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p>	<p>El artículo 7° se convertirá en el artículo 4° del texto propuesto.</p> <p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes</p>	<p>Se da una nueva redacción al artículo. Se establecen lineamientos y parámetros para la estructuración del observatorio, no se crean dependencias, ni estableciendo funciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993”.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”.</i>	El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.
<p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá incluir dentro de sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe al Congreso de la República sobre su gestión al término de la legislatura. 	<p>en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones Sexta de Senado y Cámara. 	
<p>Artículo 8°. Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El artículo 7 de la Ley 101 de 1993, quedará así: <i>“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros”.</i></p>	<p>El artículo 8°. Se convertirá en el artículo 3° del articulado propuesto. Artículo 3°. <i>Incentivos a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.</i> El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p>	<p>Se da una nueva redacción al artículo, al considerar que, por unidad de materia no podemos modificar de esa manera la Ley 101 de 1993.</p> <p>Se incluye un porcentaje de todos los incentivos y apoyos directos que se puedan entregar a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p>
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>El artículo 9°. Se convertirá en el artículo 5° del texto propuesto. Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial.</i></p>	<p>Se modifica redacción por técnica legislativa y se agrega el título del artículo “vigencia”.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto

de ley número 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993*, acogiendo el pliego de modificaciones que recoge las observaciones

realizadas por la Mesa Técnica ordenada para tal fin.

De los honorables Representantes,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

**VII. TEXTO DE ARTICULADO
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.

**“El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Equivalencia de experiencias.* Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

Artículo 3°. *Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.* El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Artículo 4°. *Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud.* La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.
4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.
5. Rendir un informe cada año a las Comisiones Sexta de Senado y Cámara

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019

En la fecha fue recibida la enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993.*

Dicha enmienda total al informe de ponencia fue presentada por el honorable Representante *Oswaldo Arcos Benavides.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 233/ del 30 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 370 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.

Bogotá, D. C., mayo de 2019.

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.

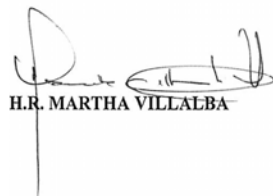
Respetada señora Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.*

Cordialmente,


H.R. LUÍS FERNANDO GÓMEZ


H.R. DIEGO PATIÑO


H.R. MARTHA VILLALBA


H.R. MARÍA JOSÉ PIZARRO


H.R. OSWALDO ARCOS

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Representante Diego Osorio Jiménez, Luis Fernando Gómez Betancurt, Esteban Quintero y Milton Hugo Angulo, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.* Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fuimos designados como ponentes para primer debate del presente proyecto los honorables Representantes Diego Patiño, Oswaldo Arcos, Martha Villalba, María José Pizarro y Luis Fernando Gómez Betancurt.

**CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO
370 DE 2019 CÁMARA**

**I. CONVENIENCIA DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 370 DE 2019**

Se hace conveniente legislar acerca del fortalecimiento y fomento de los valores

ciudadanos en niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos de nuestro país, pues actualmente la carencia de la formación en estos valores está fortaleciendo males tan significativos para el desarrollo del país como lo es la corrupción.

Según la cartilla de Ministerio de Educación de “Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas” año 2004¹, es importante para la construcción de la sociedad una convivencia humana, en donde se incluya una propuesta de formación ciudadana en el desarrollo integral para posibilitar la acción constructiva de la sociedad; sin embargo, esto se logra transformando la educación tradicional en cívica y valores, y en otras áreas afines, con el fin de transmitir conocimientos y apoyar el desarrollo de seres humanos competentes.

Actualmente, nuestro país está afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiénola en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudio por todos nosotros.

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada y sistemática deberá definirse en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Es oportuno poder recurrir al sistema educativo como entes formadores en valores ciudadanos, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Se pretende, entonces que, a partir del Sistema Escolar se desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

La formación en valores ciudadanos en niñas, niños y adolescentes, en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños conciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

En concordancia con el fortalecimiento y fomento de valores ciudadanos en niños, niñas y adolescentes, se hace necesario implementar la asistencia obligatoria de los padres y/o representantes legales de los educandos a las escuelas, lo cual, es esencial para consolidar mecanismos para que los padres, madres y representantes legales de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos.

La Escuela de Padres, creada bajo la Ley 1404 de 2010, cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de valores ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que, como ciudadanos, adquirimos con aquellos, que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe propender por no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la participemos de manera activa en la formación de una conciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes, en donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que nos es permitido y de lo que nos es prohibido sea claro, transparente y responsable.

Estableciendo la asistencia obligatoria a la escuela de padres, permitirá que los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, sientan que sus padres están comprometidos de

¹ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-116042_archivo_pdf4.pdf

manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.

La asistencia obligatoria de los padres y/o representantes legales a la escuela de padres por todo lo anterior, es instrumento y un mecanismo de formación integral en valores ciudadanos de niños, niñas y adolescentes, ya que, con la participación activa y directa de los padres y/o representantes legales de los educandos en espacios académicos, se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres y madres que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY MARCO CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 41. *“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.*

Artículo 42. *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”.*

Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 45. *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

MARCO LEGAL

Ley 115 de 1994, *“Ley General de Educación”.*

Ley 1404 de 2010, *“Por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país”.*

Ley 1620 de 2013, *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.*

III. MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019

Se hizo necesario modificar el título y articulado del proyecto de Ley 370 de 2019 por cuanto:

- Atendiendo a las instrucciones y recomendaciones del Ministerio de Educación, se hizo necesario redefinir el articulado propuesto por los autores del proyecto de ley, por cuanto la mencionada iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental el fortalecimiento y fomento de valores ciudadanos en niños, niñas y adolescentes en todos los establecimientos educativos en los niveles preescolar, básica y media.

De igual forma, lo esencial del proyecto de ley en mención es el fomento y fortalecimiento en la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo, buscando el fortalecimiento de la Ley 1404 de 2010, en lo que respecta a la asistencia obligatoria de los padres y/o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes a la escuela de padres. De la obligatoria asistencia a la escuela de padres, se establece la obligatoriedad de conceder permisos a padres y/o representantes legales de los educandos por parte de sus empleadores, permiso que será, por el tiempo correspondiente al desarrollo de los talleres de la escuela de padres, el cual se realizará dentro de la jornada escolar, para lo cual será expedida por la institución educativa la certificación correspondiente.

- Adicionalmente, se realizaron reuniones con las distintas unidades de trabajo legislativo designadas para presentar ponencia para primer debate, donde, en aras de retroalimentar el proyecto de ley, se surtieron algunos cambios, los cuales se encuentran especificados en el pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>TÍTULO: <i>“Por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013”.</i></p>	<p>TÍTULO: <i>“Por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 1404 de 2010, la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se modifica por considerar pertinente, de acuerdo a las recomendaciones e instrucciones brindadas por el Ministerio de Educación en la respuesta a la solicitud de concepto jurídico del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: <u>Artículo 1°. Objeto.</u> El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. <u>El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar promoverá y fortalecerá de igual manera, en todos los niveles educativos, la formación en valores ciudadanos, en derechos, deberes y obligaciones, en el respeto por los bienes públicos y privados, así como la participación de los padres en el acompañamiento al proceso formativo de sus hijos.</u> <u>Los valores son aquellos principios, virtudes o cualidades que son compartidos por la sociedad y que establecen los comportamientos y actitudes de las personas que la integran, con el objetivo de alcanzar el bienestar colectivo.</u></p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es fortalecer la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media y, el fortalecimiento y fomento de la participación de los padres y representantes legales, en el acompañamiento al proceso formativo en el marco de la Ley 1404 de 2010 y la Ley 1620 de 2013.</p>	<p>Se modifica por considerar importante resaltar, que el presente proyecto de ley tiene como objeto el fortalecimiento en valores ciudadanos, así como la participación de los padres o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo. Así mismo, se siguen instrucciones y recomendaciones brindadas ofrecidas por el Ministerio de Educación en respuesta a la solicitud de concepto jurídico.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: <u>Artículo 4°. Objetivos del sistema.</u> Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar: 1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos,</p>	<p>Artículo 2° Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así: “Fomentar, fortalecer y articular acciones de Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.”</p>	<p>Se modifica por considerar que el objeto del proyecto de ley debe ir orientado al fortalecimiento en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, así como el acompañamiento de los padres y/o representantes legales de los educandos. Así mismo, se deben señalar las entidades que ayudarán a fortalecer dichos valores ciudadanos en el marco de la educación de los menores, haciendo claridad en el respeto a los manuales e instrucciones que tenga el Ministerio de Educación y entidades estatales articuladas a este.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.</p> <p>2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares.</p> <p>3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.</p> <p>4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.</p> <p>5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</p> <p>6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.</p> <p>7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>8. Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.</p> <p>9. <u>Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la formación en valores ciudadanos, en derechos, deberes y obligaciones, en el respeto por los bienes públicos y privados en los niveles educativos de preescolar, básica y media,</u></p>		

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><u>así como la participación de los padres en el acompañamiento al proceso formativo de sus hijos.</u> Parágrafo. Los medios de comunicación realizarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p>		
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: <u>Artículo 8°. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.</u> 1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias. 2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto. 3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar. 4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional. 5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 28 de la presente ley. 6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales. 7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social. 8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención</p>	<p>Artículo 3° Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así: Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p>Se modifica por considerar que, el objeto del proyecto de ley, debe ir orientado al fortalecimiento en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, así como el acompañamiento de los padres y/o representantes legales de los educandos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, vinculando a los medios de comunicación nacional, regional y comunitarios.</p> <p>9. Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de <i>ciberbullying</i>.</p> <p>10. Las demás que establezca su propio reglamento.</p> <p><u>11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos, en derechos, deberes y obligaciones, en el respeto por los bienes públicos y privados en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres en el acompañamiento al proceso formativo de sus hijos.</u></p> <p>Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.</p>		
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 10. Funciones de los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Convivencia Escolar.</u> Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:</p> <p>1. Armonizar, articular y coordinar las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.</p> <p>3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexua-</p>	<p>Artículo 4° Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1623 de 2013.</p>	<p>Se modifica por considerar que, de acuerdo al objeto del proyecto de ley, todo el articulado debe ir orientado al fortalecimiento en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, así como el acompañamiento de los padres y/o representantes legales de los educandos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>lidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.</p> <p>4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.</p> <p>7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p>9. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.</p> <p>10. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p><u>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción de la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1623 de 2013.</u></p> <p>12. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.</p>		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Modificase el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. <i>Manual de Convivencia.</i> En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, <u>los valores ciudadanos, derechos, deberes y obligaciones, en el respeto por los bienes públicos y privados en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres en el acompañamiento al proceso formativo de sus hijos.</u></p> <p>El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.</p> <p>El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.</p> <p>Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.</p> <p>El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los linea-</p>	<p>Artículo 5° Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. <i>Manual de Convivencia.</i> En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p>Se modifica por considerar que, de acuerdo al objeto del proyecto de ley, todo el articulado debe ir orientado al fortalecimiento en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, así como el acompañamiento de los padres y/o representantes legales de los educandos.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>mientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 6°. Adiciónase un artículo nuevo a la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: <u>Artículo nuevo. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, de los establecimientos educativos, del director o rector de establecimiento educativo y de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</u> Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos, en derechos, deberes y obligaciones, en el respeto por los bienes públicos y privados en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres en el acompañamiento al proceso formativo de sus hijos.</p>	<p>Artículo 6° Adiciónase al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así: Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa, pues resulta más conveniente correlacionar lo propuesto por el autor en el texto, en uno de los artículos de la Ley 1620 de 2013 que resulte acorde a lo expuesto, mediante la creación de un párrafo. De igual forma, se modifica, por considerar que, de acuerdo al objeto del proyecto de ley, todo el articulado debe ir orientado al fortalecimiento en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos, así como el acompañamiento de los padres y/o representantes legales de los educandos.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónase un artículo nuevo a la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: <u>Artículo nuevo. Escuela de Padres.</u> Créase la Escuela de Padres como parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. La Escuela de Padres participará a través de talleres que serán espacios de formación y discusión adelantados en cada una de las instituciones educativas públicas y privadas en sus distintos niveles y de los que harán parte profesores, padres de familia y alumnos. En los mismos se ilustrarán a los padres sobre los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, haciéndolos participes del proceso formativo de sus hijos y, se compartirán experiencias y metodologías sobre la relación con los hijos y los alumnos y el papel de los mismos en la sociedad, como guardianes del cabal cumplimiento de los principios y valores de nuestra sociedad. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán adecuar su pénsum académico a la exigencia aquí contenida.</p>	<p>Se elimina el artículo propuesto por el autor del proyecto de ley.</p>	<p>Se debe eliminar el artículo propuesto en el proyecto de ley por cuanto ya existe normativa vigente, la cual creó la Escuela de Padres mediante Ley 1404 de 2010.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2019	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8°. Adiciónase un artículo nuevo a la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: Artículo nuevo. <u>Obligatoriedad de la asistencia a la escuela de padres.</u> Los talleres deberán ser programados por las instituciones educativas públicas y privadas como mínimo una vez cada dos meses, esto es, dentro del bimestre escolar y será obligatoria la asistencia de los padres de familia o de los acudientes. Parágrafo. Los empleadores, ya sean del sector público o privado, estarán en la obligación de conceder el permiso por el tiempo correspondiente al desarrollo de los talleres de la escuela de padres, el cual se realizará dentro de la jornada escolar, para lo cual será expedida por la institución educativa la certificación correspondiente ya sea por medios físicos o electrónicos en la cual deberá indicarse la fecha, hora de inicio y hora de finalización del taller.</p>	<p>Artículo 7° Adiciónase un nuevo artículo a la Ley 1404 de 2010, el cual quedará así: Obligatoriedad de la asistencia a la Escuela de Padres. Los talleres deberán ser programados por las instituciones educativas públicas y privadas como mínimo una vez cada dos meses, esto es, dentro del bimestre escolar y será obligatoria la asistencia de los padres de familia y/o representantes legales de los educandos. Parágrafo. Los empleadores, ya sean del sector público o privado, estarán en la obligación de conceder el permiso por el tiempo correspondiente al desarrollo de los talleres de la escuela de padres, el cual se realizará dentro de la jornada escolar, para lo cual será expedida por la institución educativa la certificación correspondiente, ya sea por medios físicos o electrónicos, en la cual deberá indicarse la fecha, hora de inicio y hora de finalización del taller.</p>	<p>Se modifica el artículo en lo referente a la omisión de la palabra “acudientes” por considerarlo obsoleto y no acorde a derecho, se suprime por la denominación “representante legal de los educandos”.</p>
<p>Artículo 9°. Término de reglamentación. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.</p>	<p>Artículo 8° Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Artículo 9° Sin modificaciones.</p>	

PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate la ponencia al Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.*

Cordialmente, los ponentes del Proyecto de ley número 370 de 2019:

H.R. LUÍS FERNANDO GÓMEZ

H.R. DIEGO PATIÑO

H.R. MARTHA VILLALBA

H.R. MARÍA JOSÉ PIZARRO

H.R. OSWALDO ARCOS

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 370 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 1404 de 2010, la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.*

El objeto de esta ley es fortalecer la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media y, el fortalecimiento y fomento de la participación de los padres y representantes legales, en el acompañamiento al proceso formativo en el marco de la Ley 1404 de 2010 y la Ley 1620 de 2013.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:

- Fomentar, fortalecer y articular acciones de Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1623 de 2013

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Manual de Convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1404 de 2010, el cual quedará así:

Obligatoriedad de la asistencia a la escuela de padres. Los talleres deberán ser programados por las instituciones educativas públicas y privadas como mínimo una vez cada dos meses, esto es, dentro del bimestre escolar y será obligatoria la asistencia de los padres de familia y/o representantes legales de los educandos.

Parágrafo. Los empleadores, ya sean del sector público o privado, estarán en la obligación de conceder el permiso por el tiempo correspondiente al desarrollo de los talleres de la escuela de padres, el cual se realizará dentro de la jornada escolar, para lo cual será expedida por la institución educativa la certificación correspondiente, ya sea por medios físicos o electrónicos, en la cual deberá indicarse la fecha, hora de inicio y hora de finalización del taller.

Artículo 8. Término de reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente, los ponentes del Proyecto de ley número 370 de 2019:


H.R. LUÍS FERNANDO GÓMEZ


H.R. DIEGO PATIÑO


H.R. MARTHA VILLALBA


H.R. MARÍA JOSÉ PIZARRO


H.R. OSWALDO ARCOS

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Luis Fernando Gómez* (Coordinador Ponente), *Diego Patiño*, *Oswaldo Arcos*, *Martha Villalba*, *María José Pizarro*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6-227/ del 28 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Viernes 31 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 394 de 2019 Cámara, 38 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 379 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 261 del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000.	8
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.	10
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 1°, 4°, 8°, 10, 21 y se dictan disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad, la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado a través de la Ley 1620 de 2013.	21